



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alexander Martínez Flórez
Demandado	Alva Ligia García Dávila
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00465 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015) ¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014).

Lo anterior cobra más relevancia para el asunto en estudio, toda vez que el Art. 5 del CPTSS establece abiertamente que en lo atinente a asuntos de los trabajadores la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste.

Pues bien, descendiendo lo anterior al caso de estudio se hace oportuno señalar que pese a que la demanda se encuentra en un formato inadecuado por cuanto algunos apartes del mismo no se puede leer completamente, no obstante ello no es óbice para determinar el lugar donde se debe dirimir el conflicto, al respecto el demandante expresa que prestó sus servicios personales para la demandada **Ana Ligia García Dávila** concretamente en el establecimiento de comercio **Valleaseo** que es de su propiedad, en calidad de auxiliar administrativo.

Pues bien, al corroborar el acervo probatorio obrante en el archivo 3 del expediente digital se logra constatar que el demandante por lo menos al **08 de enero de 2021** previo a la presentación de esta demanda prestó sus servicios para la demandada en el establecimiento que es su propiedad ubicado en la **Calle 29 nro.**

30-11 – Central Municipio Palmira –Valle misma dirección en la que se encuentra domiciliada **Ana Ligia García Dávila**, tal y como se logra constatar en el certificado de matrícula mercantil de persona natural obrante en el mismo archivo.

Así las cosas y probado que el último lugar de prestación del servicio del demandante como el domicilio de la demandada corresponde al municipio de Palmira valle, deberán ser entonces los jueces laborales de este municipio dirimir el conflicto aquí planteado; en consecuencia el despacho concluye que el factor de competencia territorial se tendrá por dado en el Municipio de Palmira – Valle del Cauca y es por ello que se ordenada su remisión a los juzgados laborales del mencionado municipio.

Por lo tanto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira- Valle del cauca.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



ASCU/VO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA